

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3342/1963, de 23 de noviembre, por el que se declara acogida a los beneficios de «interés nacional» la instalación de una unidad de producción de 110 Tm/día de amoníaco, con la que se amplía la factoría de «Abonos Sevilla, S. A.» en Tablada (Sevilla)**

El Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres derogó la declaración genérica de «interés nacional» que el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta concedía a las industrias sintéticas de compuestos nitrogenados, salvo para aquellas solicitudes de ampliación o instalación que en la fecha de publicación del primer Decreto mencionado se hallasen pendientes de resolución, según preceptúa su artículo segundo.

«Abonos Sevilla, S. A.», solicitó con anterioridad al referido Decreto la concesión de los beneficios de «interés nacional» a favor de la ampliación de sus instalaciones para la obtención de amoníaco, con una unidad de ciento diez toneladas métricas de capacidad de producción media diaria.

Cumplidos los trámites preceptuados en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» la instalación de una unidad de obtención de amoníaco para ampliar la producción en ciento diez toneladas métricas/día de la factoría que «Abonos Sevilla, S. A.», tiene emplazada en Tablada (Sevilla).

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, «Abonos Sevilla, Sociedad Anónima», gozará para la referida ampliación de los beneficios siguientes:

- a) Facultad de expropiación forzosa.
- b) Exención de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje; reducción de un cincuenta por ciento de derechos reales y timbre por los actos y contratos en que la entidad solicitante venga obligada al pago de los mismos, así como del impuesto sobre Emisión y Negociación o Transmisión de Valores Mobiliarios por los que precisase emitir para financiar la ampliación proyectada, y toda clase de exacciones, arbitrios, impuestos y tasas provinciales y municipales.

Artículo tercero.—La facultad de expropiación forzosa se entenderá en la forma y extensión establecida en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La exención de los derechos arancelarios se entenderá en los términos que establezca la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta, de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos a favor de Sociedades de igual naturaleza y con el mismo objeto social principal que la empresa solicitante. Para gozar de dicho beneficio será preciso obtener certificación del Ministerio de Industria de que la maquinaria y utillaje a importar no pueden ser fabricados en España. Hasta la publicación de la futura Ley las importaciones de maquinaria y utillaje precisas para la instalación se realizarán con franquicia arancelaria provisional. En el caso de que la mencionada disposición no declarara la exención total de los derechos arancelarios, sino una bonificación parcial de los mismos, la empresa deberá satisfacer los derechos arancelarios que resulten de tal bonificación, respondiendo de dicho pago con la maquinaria y utillaje importado con franquicia arancelaria provisional.

Artículo cuarto.—Los beneficios enumerados en el artículo segundo del presente Decreto finalizarán en la misma fecha que acaben los que a «Abonos Sevilla, S. A.» le fueron concedidos por Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—La concesión de los mencionados beneficios estará sometida a las siguientes condiciones de carácter general:

Las características y capacidad de las instalaciones deberán atenderse en todos sus términos a las que se especifican en el proyecto presentado.

Las importaciones de maquinaria y utillaje que se pretendan realizar deberán ser comunicadas a las Direcciones Generales de Industrias Químicas y Aduanas para que éstas procedan a la oportuna comprobación e identificación.

La importación deberá ser realizada por la misma empresa beneficiaria, quedando la maquinaria y utillaje vinculada a la explotación industrial a que se hace referencia en el artículo primero, sin que pueda ser traspasada a empresa distinta ni aplicarse a fin diferente que el contenido en los términos de la presente disposición, salvo que se hicieran efectivos los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse, cuya exacción y liquidación sería llevada a cabo por los Servicios competentes de la

Dirección General de Aduanas. Para el cumplimiento de lo establecido en este apartado, la Inspección Regional de Aduanas verificará oportunamente la radicación y destino de la maquinaria y utillaje importado con exención arancelaria.

Artículo sexto.—La concesión de los beneficios enumerados en el artículo segundo estará condicionada a los siguientes requisitos de carácter especial:

En el plazo de seis meses, computados a partir de la publicación del presente Decreto, la Sociedad beneficiaria deberá presentar en el Ministerio de Industria los proyectos correspondientes a las instalaciones de la ampliación, así como los contratos suscritos con empresas extranjeras, con el fin de que, en su caso, se proceda a su aprobación, haciéndose constar en los mismos la maquinaria, utillaje y demás elementos de la instalación, distinguiendo entre los que se estime obligada su importación de aquellos otros que no existe fabricación en España. Igualmente deberá presentarse una relación de la maquinaria y utillaje para los que se pretenda la exención arancelaria, especificando cada elemento y detallando su calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel de Aduanas que le corresponda, acompañando dicha relación de los documentos justificativos de haber presentado las propuestas de importación, a fin de que la Dirección General de Industrias Químicas proceda a la resolución definitiva y fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Aduanas junto con las condiciones acordadas, con el fin de dar cumplimiento a los artículos nueve y diecisiete, apartado b), del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

En el plazo de veinticuatro meses, computados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá procederse a la puesta en marcha de la ampliación, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección General de Industrias Químicas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria dictará las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**DECRETO 3343/1963, de 5 de diciembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, S. A.» (LECSA).**

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, presentadas por la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (LECSA), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria y que propone un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, procede otorgar a la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», los cuatro permisos de investigación solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», los siguientes permisos de investigación enclavados en la Zona I:

«Gelsa», de veintisiete mil setecientos setenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintinueve minutos N.; Sur, cuarenta y un grados veinte minutos N.; Este, tres grados veinticinco minutos E.; y Oeste, tres grados trece minutos E.; enclavado en la provincia de Zaragoza. (Expediente número ciento cuatro.)

«Caspes», de veintiséis mil ochocientos treinta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados catorce minutos N.; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N.; Este, tres grados cuarenta y cuatro minutos E.; y Oeste, tres grados dieciocho minutos E.; enclavado en las provincias de Zaragoza y Teruel. (Expediente número ciento cinco.)

«Alcañiz», de cuarenta y un mil seiscientos una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados diez minutos N.; Sur, cuarenta y un grados cero tres minutos N.; Este, tres grados cuarenta y tres minutos E.; y Oeste, tres grados veinte minutos E.; enclavado en las provincias de Teruel y Zaragoza. (Expediente número ciento seis); y

«Villadón», de veintisiete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados quince minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados cero nueve minutos N.; Este, un grado diez minutos O.; y Oeste, un grado veintiocho minutos O.; enclavado en las provincias de Valladolid y Palencia. (Expediente número ciento siete.)

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos a cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones especiales siguientes:

Primera.—De acuerdo con sus propuestas, el titular vendrá obligado a realizar, durante los seis años de vigencia de los permisos, las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Cobas» cuatrocientas treinta y seis mil doscientas dos pesetas oro.

En el permiso «Caspas» cuatrocientas treinta y seis mil doscientas dos pesetas oro.

En el permiso «Alcañizo» seiscientos treinta y siete mil setecientos veintidós pesetas oro.

En el permiso «Villada», cuatrocientas veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos, o la inversión mínima propuesta por el titular para el tiempo que mantuviera dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si el titular renunciara a uno o varios de los permisos que hubiera adjudicados, vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida debidamente justificada a juicio de la Administración y a mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tenía que realizar en las partes de los permisos que conserva en la misma zona, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

Asimismo el titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean estos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse su estudio cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad de los permisos de investigación será declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de estos a dichos permisos será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Musara, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Musara, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Musara, provincia de Tarragona, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Colada de Coll de Altoria a Capatons.—Anchura, 8 metros.  
Colada de Puch Poch.—Anchura, 7 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su destino.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, acota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1966 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1963.—P. D. Santiago Pardo Caballés

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al duodécimo del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, provincia de Jaén, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Vereda de Natao.—Anchura, 20,89 metros.  
Colada del Camino de Villacarrillo.—Anchura, variable entre 4 y 15 metros.

### Vía pecuaria necesaria

Cañada de Guñar al río Guadalimar.—Anchura, 75,22 metros, que se reduce a colada con una anchura necesaria, variable entre 20,69 metros y 10 metros, que será determinada en el acto del deslinde.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y a la parcelación y enajenación de los terrenos excesivos, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se lleve a cabo su adjudicación en forma reglamentaria.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento.